

tas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — León. — Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º. 268.—Año 1908.

---

El pago de intereses á que se refiere el artículo cuarto de la ley del juicio ejecutivo debe acreditarse por el actor para que aparejen ejecución los instrumentos de crédito que han cumplido 10 años.

---

*Juicio seguido por Mendoza Hermanos con doña Carmen Trelles sobre cantidad de soles.—De Piura.*

AUTO DE VISTA

*Piura, 24 de marzo de 1908.*

Autos y vistos: por el mérito del reconocimiento de fojas 9; asegurándose en la demanda que los intereses han sido pagados hasta el 11 de junio de 1898; y estando á lo dispuesto en el

artículo 4.º de la ley sobre juicio ejecutivo de 28 de setiembre de 1896: revocaron el apelado de fojas 11 vuelta, su fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, que corre traslado de la demanda de fojas 11; declararon fundada la reclamación del apelante; y en su consecuencia, mandaron que se de á dicha demanda la sustanciación ejecutiva que le corresponde; pudiendo la demandada interponer oportunamente las excepciones que viere convenirle; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Espinosa, Echave y Castro A.*

*Castañeda.*

---

Dictamen Fiscal

Excmo. señor:

Los señores Mendoza Hermanos, pidieron reconocimiento del pagaré de fojas 1, y al reconocerlo doña Carmen Trelles expuso, que era conforme en su firma y contenido; pero que ella estaba libre de toda responsabilidad porque la que tuvo había prescrito. No obstante esta atingencia legal, los acreedores demandan y con acción ejecutiva, asegurando que la obligada ha pagado intereses hasta el 12 de junio del 99, por lo que cobran también los devengados de este día á diciembre del 907; el Juez corrió traslado, y apelando los demandantes, la Ilmta. Corte Superior de Piura ordena, á fojas 15, que se de á la causa la tramitación ejecutiva.

Este auto es nulo. Se funda la Iltna. Corte en que los demandantes han asegurado que la obligada pagó intereses y se apoya en lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley del juicio ejecutivo; pero esta ley, ni ninguna otra, concede mérito ejecutivo á la palabra del actor, y como la ejecutada niega que tal pago haya hecho, no puede explicarse el error en que se ha incurrido.

Para la acción ejecutiva, se requiere documento y este documento debe probar, por si mismo dos cosas: deuda efectiva y deuda líquida. Sólo con tales condiciones, que dan al documento calidad indiscutible, puede comenzar el juicio por embargo. Pero en este caso el documento está diciendo que no es ejecutivo, pues lleva la fecha 12 de junio de 1892 y la demanda se entabla en diciembre de 1907, á los 15 años y medio. Por otra parte el juzgador tiene; entre otras leyes, el artículo 1130 del Código de Enjuiciamientos, que le obliga á considerar perjudicado el tal documento, y el artículo 1137, que le manda atender á la observación de la defensa, y contra todo prevalece, en su entender, la simple palabra del interesado.

Ni eran necesarias disposiciones tan claras y precisas, como las citadas; bastaba considerar que para ser aplicable el artículo cuarto de la nueva ley se necesita haber probado ese pago de intereses, y que mientras la demandada tiene la prueba de su dicho en el mismo documento, los demandantes tienen que probar, por otros medios, que es el caso de la ley citada, y esta prueba no la han exhibido. Tal situación es evidentemente contraria á la noción jurídica de juicio ejecutivo, para el cual, el fundamento de la demanda no debe exigir verificación previa.

Siendo lo expuesto evidente y rutinario, el Fiscal opina que VE. declare la nulidad, con la sanción legal que corresponde; salvo más acertado acuerdo.

Chosica, 25 de agosto de 1908.

TORRE GONZÁLES.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 5 de setiembre de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 24 de marzo último, por el que se manda sustanciar por la vía ejecutiva la demanda interpuesta por Mendoza Hermanos; reformando dicho auto, confirmaron el apelado de fojas 11 vuelta, su fecha 30 de diciembre de 1907, que corre traslado de dicha demanda; y los devolvieron.

*Espinosa. — Castellanos. — Ribeyro. — Villarán. — Eguiguren.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*